

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

EJECUTIVO Rad. No. 1100131030272020000019800

Encontrándose al Despacho el presente proceso, procede decidir lo que en derecho corresponda.

Obra en autos las comunicaciones con las cuales se pretende acreditar la gestión de notificación a los demandados direcciones electrónicas (correo C02).

Revisada dicha notificación, la misma no puede tenerse como efectiva y en ese sentido no se puede efectuar el control de términos desde ese diligenciamiento, toda vez que no se puede constatar que haya sido recibido ni que se haya producido su apertura, además que se constate la remisión de la totalidad de las piezas procesales enunciadas en pdf.

Así pues, téngase en cuenta que ante las especiales circunstancias promovidas por la pandemia la demanda que nos ocupa es enteramente digital por tanto no hay traslados físicos para el extremo pasivo, por lo que, debe ser acompañada en las notificaciones la totalidad de las piezas procesales pertinentes, a fin que la pasiva tenga acceso a ellas y ejercite, si a bien tiene, el derecho a la defensa técnica adecuadamente.

No obstante lo anterior, para salvaguarda de los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y celeridad procesal, se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados INVERSIONES SUME SAS, ANA MARÍA MÉNDEZ PIZARRO y JUAN CARLOS FLOREZ AVELLA., a partir de la notificación de la presente providencia en que se reconoce personería al apoderado de los demandados, inc. 2 del art. 301 CGP.

Se reconoce personería adjetiva al profesional en derecho RODRIGO BORRERO PASTRANA para actuar en nombre y representación de los demandados conforme a las facultades conferidas en memorial poder obrante en C03 del plenario digital.

Se requiere al apoderado de los demandados acrediten que el buzón electrónico empleado para comunicarse con el despacho se encuentra

inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello, por ser esta la identidad digital procesal acorde al Art 3° del Dec. 806 de 2020.

Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico profesional de los facultados.

Por secretaria provéase el control de términos conforme el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 conc. conc. art 442 del CGP respecto de las contestaciones de la demanda, así como el escrito que describió las mismas con miras de proveer sobre aquellos, al efecto téngase en cuenta que las comunicaciones se hayan remitido a los correos debidamente registrados en el SIRNA.

En igual medida, a fin de dar cumplimiento a las cargas procesales de los sujetos procesales acorde a los arts. 3°, 8° y 9° del Decreto 806 de 2020 en conc., Art. 78-14 del CGP, se requiere a los apoderados de los extremos procesales que en lo sucesivo se comparta todo memorial, recurso y actuación procesal a su contraparte con la debida acreditación al despacho oportunamente.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe19419f64106497fddbc04ac7017de99af3b66f3fa0265035573c0465b48892**

Documento generado en 16/11/2021 04:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>